TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Clave: **IX-J-SS-149**

Rubro: **PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ ACREDITADA SI EN LA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA CUAL CONSTA EL PODER, FUERON TRANSCRITAS LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO PARA OTORGARLO O EL NOTARIO PÚBLICO CIRCUNSTANCIÓ QUE LE FUE EXHIBIDA.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 8, fracciones I y XVII; 9, fracciones II y VI; 15, fracción II, cuarto párrafo, y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deducimos que la causal de improcedencia y sobreseimiento solo es aplicable a la legitimación en la causa (interés jurídico), es decir, no es aplicable si es cuestionada la legitimación en el proceso, pues la falta de representación legal es materia de requerimiento. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el citado artículo 5, respecto a las facultades del representante legal y los autorizados, en las tesis P./J. 65/2010; 2a./J. 199/2004; 2a. LXV/2012 (10a.) y 2a./J. 67/2020 (10a.), en los términos siguientes: 1) Las promociones de trámite son actos procesales materializados en escritos mediante los cuales se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga; 2) Los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial (demanda y ampliaciones) son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal, ya que lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión; 3) En cambio, el autorizado solo puede formular promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio; y 4) Las facultades procesales del autorizado son enunciativas y por ende no son limitativas, en la tesitura de que no incluyen los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión, cuyo ejercicio le corresponde de manera exclusiva al titular del derecho subjetivo o de su representante. De ahí la necesidad de que la persona que se ostente como representante legal acredite su personalidad, habida cuenta que los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estatuyen que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador, de modo que, los poderes pueden otorgarse en un acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración o directamente en cualquier momento por el Administrador. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2005 y en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 17/2011, que “es necesario que en la escritura que contiene el poder, se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su defecto, que exhiba este último”, pues se trata de una facultad delegada y no de un ejercicio directo de la misma.

Por tal motivo, en el juicio contencioso administrativo la personalidad estará acreditada si en la Escritura Pública fueron transcritas las facultades del administrador único para otorgar poderes o fue circunstanciado que exhibió, ante el Notario Público, dicha Escritura.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/25)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-191
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/20-EC2-01-4-OT/521/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 128

IX-P-SS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2517/21-17-11-9/400/23-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 20

IX-P-SS-452
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4078/19-17-05-4/1544/24-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 41. Mayo 2025. p. 95

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 11

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 23 de octubre de 2025 a las 17:30 horas.